

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Raquel Mercedes Sena Méndez.

Abogados: Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.

Recurridas: Cadena de Noticias y Televisión, S. A. (CDEN-TV) y Productora Nacional de Televisión Pimentel, S. A. (Cadena NTV).

Abogados: Dres. Lupo Hernández Contreras y Ángel Ramos Brusilof y Licdos. Celín Plácido, Práxedes Castillo y Ramón Vegazo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raquel Mercedes Sena Méndez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1008568-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de agosto del 2002, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Celín Plácido, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Contreras, y los Licdos. Práxedes Castillo y Ramón Vegazo, abogados de las recurridas Cadena de Noticias y Televisión, S. A. (CDEN-TV) y Productora Nacional de Televisión Pimentel, S. A. (Cadena NTV);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Lupo Alfonso Hernández Contreras, Práxedes J. Castillo, Ángel Ramos Brusilof y Ramón Antonio Vegazo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646294-8, 001-0790451-8, 001-0090066-1 y 001-0366794-5, respectivamente, abogados de las recurridas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Raquel Mercedes Sena Méndez, contra las recurridas Cadena de Noticias Televisión, S. A. (CDEN-TV) y Productora Nacional de Televisión Pimentel, S. A. (Cadena NTV), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara inadmisibile la demanda incoada

por la Sra. Mercedes Raquel Méndez Sena, en contra de las empresas Cadena de Noticias y Televisión, S. A. (CDN-TV) y Productora Nacional de Televisión Pimentel, S. A. (Cadena NTV), por la falta de interés de la demandante; **Segundo:** Condena a la señora Mercedes Raquel Méndez Sena, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Práxedes Castillo y el Dr. Rubén Darío Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo:

Primero: Pronuncia el defecto de la empresa Productora Nacional de Televisión Pimentel, S. A. (NTV) por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 31 de julio del año 2002; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Raquel Méndez S., contra la sentencia de fecha 31 de agosto del año 2001, dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, con la modificación de que en la misma debe figurar la demanda introductiva de instancia como rechazada, en lugar del pronunciamiento de su inadmisibilidad por falta de interés; **Cuarto:** Condena a la señora Raquel Mercedes Méndez Sena al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Plutarco Jáquez y Viviano P. Ogando Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el medio siguiente: **Único:** Desnaturalización de un documento esencial de la causa. Violación, por falta de aplicación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo. Falta de base legal; Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua le rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales bajo el argumento de que ella había sido totalmente desinteresada con el pago de las mismas y que expidió recibo de descargo sin reservas, desconociendo que ese descargo se circunscribió al pago de prestaciones laborales en el período septiembre de 1997 hasta la terminación del contrato, tiempo que duró dicho contrato de trabajo con la Cadena de Noticias y Televisión, sin contemplar las indemnizaciones laborales que le corresponden por haber laborado desde el 3 de septiembre del 1995 al 30 de septiembre del 1997, fecha en que Cadena de Noticias y Televisión asumiera todas las actividades comerciales de su antigua empleadora Productora Nacional de Televisión Pimentel, S. A., con lo que se produjo una cesión de empresa que hacía a ambas solidariamente responsables del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de su contrato de trabajo, al tenor de los artículos 63, 64, 65 y 66 del Código de Trabajo; que todo eso es verificable con la lectura del referido recibo de descargo, donde de manera expresa se indica que el mismo correspondía al período del 30 de septiembre de 1997 al 4 de enero del 2000 y con la certificación expedida por el señor Saúl Pimentel, quien fuera Presidente de la primera empresa en la que laboró y en la cual se da constancia de su prestación de servicio desde el año 1995, violando la Corte a-qua los referidos artículos cuya aplicación es de orden público, porque se trata de derechos adquiridos que no podían ser renunciados con el pago de las indemnizaciones del último período laborado;

Considerando, que con relación a lo anterior, en la sentencia impugnada objeto de este recurso, consta lo siguiente: **A**Que en el expediente reposa un recibo de descargo de fecha 4 de enero del 2000, firmado por la señora Mercedes Raquel Méndez Sena, el cual expresa lo siguiente: **A**Mercedes Raquel Méndez Sena, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral No. 001-1008568-5, domiciliada y residente en esta ciudad, por el presente documento declaro y reconozco haber recibido a mi entera satisfacción de Cadena de Noticias y Televisión las sumas y conceptos que a continuación se detallan: 4 días de enero RD\$1,000.00; 28 días de preaviso RD\$42,627.48 y 42 días de auxilio de cesantía RD\$63,941.22; total RD\$107,568.70; reconozco que las sumas y conceptos más arriba detallados, los he recibido con motivo del contrato de trabajo que me unía a Cadena de Noticias y Televisión; fecha de entrada: 30 de septiembre de 1997, fecha de salida: 4 de enero del 2000; clase de trabajo ejecutado: Ejecutiva de Ventas; y salario que devengaba RD\$7,500.00 mensuales, más comisión. Mediante este documento otorgo recibo de descargo a favor de Cadena de Noticias y Televisión, por las sumas y conceptos arriba indicados, los que comprenden todos los derechos que me corresponden o pudieran corresponder, con motivo del contrato de trabajo que me unía a la citada compañía; reconociendo que con el referido pago he sido total y definitivamente desinteresada, no teniendo nada que reclamarle a la citada compañía, por ningún concepto@; que del documento transcrito precedentemente, se establece, tal y como alega la recurrida, que a la recurrente le fueron pagadas sus prestaciones laborales y que ésta consintió sin reservas, un documento de descargo de derecho y acción; que no existe controversia alguna de que ese documento fuera suscrito fuera del ámbito del contrato de trabajo, razón por la cual la trabajadora podía otorgar válido descargo de derechos, aunque el mismo implicara renuncia o transacción de los mismos; que no tiene incidencia jurídica en la solución de la litis, la determinación del hecho de la prestación de servicios de la recurrente en la empresa Productora Nacional de Televisión Pimentel anterior al 30 de septiembre del año 1997, fecha en que inicia a laborar para Cadena de Noticias y Televisión (CDN-TV), ya que frente al alegato incontrovertido de que en la especie operó una cesión de empresas que implica la solidaridad de ambas con respecto a las obligaciones contraídas con sus trabajadores, es de total aplicación la parte final del artículo 1200 del Código Civil, que establece que en caso de solidaridad entre deudores el pago hecho por uno, libera a los otros con respecto del acreedor; que por ninguno de los medios de prueba puestos a su alcance por el artículo 541 del Código de Trabajo, la parte recurrente ha probado que hiciera reservas de reclamar alguna diferencia del pago recibido@;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que cuando se produce la cesión de un trabajador a una empresa no se forma un nuevo contrato de trabajo, sino que las labores que preste el trabajador a la empresa cesionaria es consecuencia del contrato que sostuvo con la cedente, salvo que las partes hayan accedido a hacer una nueva contratación en beneficio del trabajador;

Considerando, que en virtud de ello el trabajador cedido que otorga recibo de descargo a una de las empresas involucradas, y declara no tener ninguna reclamación que hacer como consecuencia de su relación contractual, sin reservarse ningún derecho, favorece con su actitud a ambas empresas;

Considerando, que en la especie tras finalizar el contrato de trabajo de la recurrente ésta reconoció haber recibido la suma de Ciento Siete Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos con

70/100 (RD\$107,568.70) por concepto de las indemnizaciones laborales y otros derechos, mediante un documento en el que expresa que otorga **A**Recibo de descargo a favor de Cadena de Noticias y Televisión, por las sumas y conceptos arriba indicados, los que comprenden todos los derechos que me corresponden o pudieran corresponder, con motivo del contrato de trabajo que me unía a la citada compañía; reconociendo que con el referido pago he sido total y definitivamente desinteresada, no teniendo nada que reclamarle a la citada compañía, por ningún concepto@;

Considerando, que el alcance dado al recibo de descargo antes indicado, donde no se hace ninguna reserva de reclamar derechos no computados en el referido pago, en cuanto al tiempo de duración del contrato y el salario devengado, que son los hechos que inciden para determinar el monto de las indemnizaciones laborales y en cambio precisar que no tenía ninguna otra reclamación que formular por ningún otro concepto, cerró el paso a la recurrente para el reclamo de algún otro derecho que posteriormente entendiera le correspondía, pues había consentido voluntariamente una renuncia de exigir el cumplimiento del mismo, en una época, en la que la legislación laboral le permite transigir y limitar sus derechos, tal como lo decidió la Corte a-quá, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raquel Mercedes Sena Méndez, contra la sentencia de fecha 29 de agosto del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras, Práxedes J. Castillo, Ángel Ramos Brusilof y Ramón Antonio Vegazo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do